

Recurso 179/2020

Resolución 305/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS** contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “Servicio de Asistencia Técnica para la dirección de obras, control de calidad y coordinación de seguridad y salud de las obras de prevención y gestión de catástrofes de las presas de Guadalhorce y Guadalteba (Málaga)”, (Expte. CONTR 2020 210833), promovido por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose a disposición de los interesados, a través de

este medio electrónico y en dicha fecha, los pliegos rectores de la licitación y demás documentos contractuales.

El 7 de julio de 2020, el órgano de contratación publicó, en el referido perfil, una actualización del anuncio, introduciendo un enlace al proyecto de obras del citado contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 128.232,87 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 17 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento. El referido órgano remite al correo electrónico de este Tribunal, en esa misma fecha, dicho escrito de recurso.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 21 de julio de 2020, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, solicitándole la remisión del expediente de contratación, listado de licitadores e informe al recurso interpuesto.

Con fecha 23 de julio de 2020, el órgano de contratación remite el expediente de contratación requerido y en cuanto al informe comunica que se aportará a este Tribunal una vez finalicen su elaboración, sin que hasta la fecha haya tenido entrada en este Tribunal.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 18 de agosto de 2020, se concedió plazo de alegaciones a la recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, habiéndose presentado las mismas con fecha 20 de agosto de 2020.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio profesional para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender



igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, viene a señalar que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, el motivo por el que se impugnan los pliegos que rigen la contratación es no haber contemplado en los mismos, entre las titulaciones universitarias exigidas para la ejecución de las



prestaciones concretas del contrato, la de Grado en Ingeniería Civil; por lo que resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 128.232,87 euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

A efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso, y dado que en el presente supuesto consta que los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores el día en que se publicó el anuncio de la licitación en el perfil de contratante, el 25 de junio de 2020, el *dies a quo* o primer día del cómputo del



plazo para la interposición de aquel fue el 26 de junio de 2020, siendo el *dies ad quem*, o último día del plazo, el 16 de julio de 2020.

En consecuencia, al haber tenido entrada el recurso en el registro del Tribunal con fecha 17 de julio de 2020, el mismo se interpuso fuera del plazo legalmente establecido.

En cuanto a las alegaciones presentadas por el Colegio recurrente contra la posible extemporaneidad del recurso, estas se fundamentan en la publicación en la Plataforma de Contratación Pública de la Junta de Andalucía de una actualización, con fecha 7 de julio de 2020, en el sentido de introducir el enlace al proyecto objeto de ejecución. El Colegio recurrente alega que el conocimiento de los hechos, contenido en el mencionado proyecto, son el fundamento del recurso y por tanto a partir de su publicación debe reanudarse el cómputo del plazo de interposición.

Para la correcta valoración de la alegación esgrimida por el Colegio recurrente se ha de tener en cuenta que este Tribunal y otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual han entendido que, cuando en el recurso se haya impugnado expresamente el nuevo contenido de la cláusula del pliego objeto de rectificación o modificación, el día de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de ser el siguiente al de la publicación de dicha rectificación o modificación, al existir una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios que obliga a atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 155/2019, de 21 de mayo), así como por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 373/2017, de 21 de abril.

Pues bien, analizado el contenido del recurso, se ha podido constatar que la primera parte del mismo, dedicada a la descripción de los trabajos en que se concreta el servicio y las exigencias de ejecución que el mismo conlleva, son transcripción de la información contenida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regulan la presente licitación, documentación que como ya se indicó, se puso a disposición de los interesados, con la misma fecha del anuncio de licitación.



En cuanto a la segunda parte del recurso, la misma se centra en diversa argumentación relativa a la concreta formación de los egresados del título de Ingeniería Civil, para lo cual se citan, entre otras, la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, la Orden CIN/307/2009 que regula las competencias mínimas profesionales adquiridas por los citados egresados, así como diversas referencias y comparativa de asignaturas de diferentes grados y finaliza el recurso con distintas citas a la Ley 17/2009 de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 20/2013 de Garantía de Unidad de Mercado.

De todo lo expuesto se deduce la ausencia de vinculación, entre las cuestiones planteadas en el recurso y la actualización del anuncio de licitación, de fecha 7 de julio, que añadió un enlace al proyecto objeto de ejecución. Circunstancia, esta última, que no introdujo hechos nuevos que afecten al objeto de la controversia ni al contenido del recurso planteado, el cual como se ha expuesto, se centra en la falta de inclusión en los pliegos, de la titulación de Graduado en Ingeniería Civil, que les impide el acceso a esta licitación.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS** contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado "*Servicio de asistencia técnica para la dirección de obra control de calidad y coordinación de seguridad y salud de las obras de prevención y gestión de catástrofes de las presas de Guadalhorce y Guadalteba (Málaga)*" (Expte. CONTR 2020 210833), convocado por la Consejería de



Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

